



Lima, siete de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Jacinto Jorge Rodríguez Joyo, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis de veintiuno de diciembre de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa del sentenciado Jacinto Jorge Rodríguez Joyo, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y uno, expresa que: **i)** La agraviada cayó en contradicciones. **ii)** Realizó el documento que lo incrimina bajo amenaza. **iii)** El certificado médico legal no acredita que haya abusado de la menor. **iv)** No registra antecedentes. **v)** El informe psicológico no acredita su autoría en los hechos. **vi)** La madre de la agraviada, en compañía de sujetos de mal vivir, le robaron y obligaron a escribir hojas donde se autoincrimina. **vii)** La madre de la menor se retractó de su denuncia y sindicó como culpable al sujeto conocido como "Jhonathan". **viii)** No tiene valor probatorio el informe social, pues prejuzga al procesado. **ix)** El motivo de la imputación es que la madre de la agraviada quería obtener de él mil nuevos soles. **x)** Los hechos son de diciembre de dos mil ocho, pero la denuncia es del tres de marzo de dos mil nueve, por lo que la fecha de la violación pudo haber sido otra, de la cual él no es autor.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal, de fojas ciento noventa y seis, atribuye al procesado que abusó sexualmente de la menor agraviada de



iniciales M. E. C. C., de doce años de edad, en la segunda quincena de diciembre del año dos mil ocho, en la vivienda del procesado ubicada en el jirón Ayacucho número ciento sesenta y cuatro, Huancayo. Esto ocurrió en la oportunidad que el procesado le dijo a la menor que iban a ir al supermercado a hacer unas compras; así, cuando esta llegó, el procesado la golpeó en el rostro ocasionando que esta perdiera el conocimiento. Cuando logra recobrarse se da cuenta que el procesado estaba encima de ella y le introducía el pene en la vagina, por lo que se desmayó de nuevo. Cuando recobró la consciencia se vio desnuda y que le sangraba la vagina; luego de ello, el procesado la amenazó con matarla si contaba lo sucedido.

TERCERO. Que toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo como de descargo, que se hayan logrado recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, y se deriva solo de la debida contrastación de estas, y que genere a su conclusión certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia con el cual se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

CUARTO. Que como pruebas de cargo, respecto a la existencia del delito, se tiene:

- A) El certificado médico legal número cero cero dos mil trescientos ochenta y uno-LS, de fojas veintiséis, practicado a la agraviada que concluye: desfloración incompleta antigua.
- B) El acta de nacimiento de la menor agraviada, de fojas sesenta y siete, donde se señala que nació el doce de junio de mil novecientos



noventa y seis; por lo que a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad.

- C) El informe psicológico número cero veinticuatro-dos mil diez/MINDES, de fojas ochenta y cinco, practicado a la menor que concluye: entidad compatible con estrés postraumático con manifestaciones de tristeza, baja autoestima, onicofagia, succión de los dedos, dolores de cabeza frecuentes, irritabilidad, disminución del sueño y apetito, recuerdos de hechos atentatorios a sus territorios corporales lo que ha quebrantado su salud mental.
- D) El protocolo de pericia psicológica número cero catorce mil trescientos veintisiete-dos mil doce-PSC, de fojas trescientos veinticinco, practicado a la agraviada y concluye: estrés postraumático, producto de la situación vivida.
- E) La ratificación del protocolo de pericia psicológica número cero catorce mil trescientos veintisiete-dos mil doce-PSC realizado por el psicólogo Carlos Ávila Benito, de fojas trescientos veintisiete, y refiere que el estrés postraumático es un trastorno serio que sufre una persona después de haber vivido una situación violenta, como agresiones sexuales, que es lo único que ha encontrado en este caso.

QUINTO. Que se tiene por acreditado que la agraviada sufrió el delito de violación sexual, puesto que presenta una desfloración incompleta antigua, así como que presenta rasgos psicológicos de esta situación; como se ve de los diversos informes y protocolos de pericias psicológicas, en las cuales se observa que sufre de un estrés postraumático debido a una violación sexual. Como es obvio, esto se debe a la agresión de alguna persona. Aunado a ello, se debe dar por acreditado que estos hechos se dieron cuando la agraviada contaba con doce años de edad, como se ve en su acta de nacimiento.



SEXTO. Que como pruebas de cargo de la participación del procesado Jacinto Jorge Rodríguez Joyo, en estos hechos comprobados de violación sexual de menor, se tiene:

- A)** Las declaraciones de la agraviada: **i)** Manifestación policial, de fojas diecisiete, con presencia del fiscal, donde señaló que el acusado abusó de ella en la quincena del mes de diciembre del año dos mil ocho, cuando se apersonó a su domicilio donde la golpeó y, cuando estuvo inconsciente, la violó. **ii)** Sus declaraciones en juicio oral, de fojas doscientos treinta y seis y fojas doscientos setenta y nueve, en las que indicó que cuando fue a la casa del procesado este la golpeó, le dio una gaseosa y no recuerda más, se levantó desnuda en su cama; el procesado había abusado sexualmente de ella.
- B)** Las declaraciones de Catalina Beatriz Cárdenas Espejo, madre de la agraviada: **i)** Manifestación policial, de fojas veinte, sin la presencia del Fiscal, quien refirió que su hija le contó que el acusado había abusado sexualmente de ella; así como que su hija iba a la casa de su compadre, el procesado, de vez en cuando con su amiga, pues este la invitaba a tomar desayuno, ella lo trataba como a un padrino e, incluso, este la esperaba a la salida del colegio. Indicó, también, que una vez su hermana la llamó por teléfono a Lima, porque el procesado había golpeado a su hija en el rostro. **ii)** Declaración informativa, de fojas ciento doce, donde señaló que el colegio donde su hija estudiaba quedaba a la espalda de donde vivía el procesado; este iba al colegio, la llevaba a su casa y le daba muchos dulces. Después de lo sucedido, el procesado fue a su casa y las amenazó; su hija tuvo miedo y por ello se fueron a Lima. No denunció antes estos hechos porque tuvo miedo a las represalias contra su hija.
- iii)** Las declaraciones en juicio oral, de fojas doscientos treinta y nueve



y fojas doscientos setenta y ocho, en las que refirió que el procesado antes de la denuncia les quiso dar dinero y que no tuvo relación sentimental alguna con él.

C) La evaluación psiquiátrica número cero cero tres mil noventa y siete-dos mil nueve-PSQ, de fojas treinta y uno, practicada al procesado, que concluye: personalidad con rasgos pasivo-agresivo y disociales, conducta heterosexual con rasgos de inmadurez, escaso control de instintos e impulsos, criterios éticos y valores inestables, dificultad para aceptar los propios fallos y limitaciones, personalidad disocial con gran habilidad para justificar su comportamiento y no encuentra censurable su conducta.

D) La carta del procesado dirigida a la madre de la agraviada, de fojas noventa y uno, en la que firma como Jorge y apunta: "En cuanto a mi problema que tuve con tu hija, que no es nada santa; cuando tuve relación con ella por primera vez, ella ya no era virgen, porque no le salió ni una gota de sangre. Por eso le pregunté delante de ti, ese día martes en tu casa. También si yo tuve relaciones con ella, fue con su consentimiento".

E) El escrito del procesado, de fojas ciento veintiocho, en la que reconoce que la carta de fojas noventa y uno es suya, pero la hizo bajo coacción, amenaza y violencia psicológica.

SÉPTIMO. Que la declaración de la agraviada es la mayor prueba de cargo, por lo que corresponde analizarla de acuerdo con lo reseñado en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), que estableció los requisitos, a efectos de que aquella sea merituada como prueba de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del



citado encausado, siendo estos los siguientes: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva; esto es, que existan relaciones, entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)** Verosimilitud; que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación; es decir, que la sindicación sea permanente.

OCTAVO. Que en el presente caso no se advierten relaciones previas de odio o venganza, pues si bien el procesado refirió que la denuncia se debe a una venganza porque no le prestó dinero a la madre de la agraviada, esto no ha sido comprobado; por lo que no se cumple el requisito de incredulidad subjetiva.

NOVENO. Que su declaración es coherente al sindicarlo como la persona que la forzó a tener relaciones sexuales, lo que se corrobora con la carta firmada por este, donde acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor y reconoce la autoría de la carta, si bien señala que la elaboró por presión y amenaza, es de verse que el tenor de esta denota que su texto fue libre, pues aparte de aceptar estos hechos se da tiempo para denostar de la madre de la agraviada, al señalar que es una mala mujer, incluso, en la misma carta, le ofrece ayuda, texto que no sería razonable que la redactara una persona que es amenazada; lo cual evidencia la falsedad de la coartada del procesado. Asimismo, el delito se corrobora con la pericia psicológica practicada al procesado y acredita que este presenta rasgos pasivo-agresivos y disociales, con escaso control de impulsos, lo que lleva a



entender que este procesado pueda cometer este tipo de delitos. Si bien existen contradicciones en la declaración de la agraviada, esto no incide en lo fundamental de su deposición como es la existencia de violencia y agresión sexual. En ese sentido, el hecho de que la agraviada refiera nuevas circunstancias, como el uso de una gaseosa como factor de desmayo y no los golpes, no implica que ella mienta sobre la existencia de la violación sexual –que se acreditó que sí existió– y ella misma explicó estos hechos en el segundo juicio oral, y son más creíbles que su primera versión de que se desmayó con las cachetadas, lo mismo ocurre con las divergencias en que primero declaró que despertó y el procesado se encontraba encima de ella, y luego refirió que cuando despertó el procesado se estaba cambiando, o que ella se fue sola a su casa y luego refiere que la llevó el procesado; pero, como se dijo, esto no desvirtúa la realidad del abuso sexual y la autoría del procesado, sobre todo cuando sus recuerdos se dan en el contexto de una violación sexual, que afecta a quien la sufre en sus facultades de percibir con claridad los hechos. Pero se debe tener en cuenta que su versión sí se condice con las circunstancias del caso, por cuanto la menor refirió que este hecho ocurrió un domingo, fecha en la cual el procesado no trabajaba.

DÉCIMO. Que en relación a la persistencia, señala la defensa que existió una retractación, pues se imputó al conocido como Jhonathan los hechos de violación sexual; sin embargo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo Plenario cero uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis que señala: "La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea



36

–en los términos expuestos– que exista. b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa. c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, donde se verifica la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: a) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. b) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la agraviada nunca declaró –dentro de las declaraciones oficiales– que otra persona la violara que no fuera el procesado, sino que fue su madre y esta misma refirió que fue por amenaza del procesado, lo cual se corrobora con la declaración de la víctima; por ende, la declaración de la agraviada, en lo esencial, ha sido persistente y, por tanto, es válida y acredita en grado de certeza la existencia de los hechos.

DECIMOPRIMERO. Que la declaración de la madre de la agraviada presenta algunas contradicciones respecto a los hechos; sin embargo, esto se debe a que su relato depende de la testimonial de su menor hija, quien es testigo directo de los hechos. Pero también genera datos que ayudan a aclarar los hechos, como que la menor iba a la casa del procesado regularmente, que este le daba de comer, y que una vez la golpeó en el rostro y la llevó donde su tía, hecho que tomó conocimiento por intermedio de su hermana y es el mismo hecho ocurrido con



posterioridad a la violación sexual que relató la menor. Por ende, todos los medios de prueba incriminan al procesado y acreditan que este fue quien abusó sexualmente de la menor.

DECIMOSEGUNDO. Que respecto a las demás alegaciones del procesado se debe señalar que: **i)** La copia certificada de denuncia y el examen médico legal practicado al procesado, que según su versión acreditarían que le robaron y obligaron a escribir la carta incriminatoria no es de recibo, pues la denuncia es de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y el certificado médico legal es de tres de abril de dos mil diez; es decir, un mes después, lo cual hace increíble que la agresión se mantenga por un mes. Además, que el tenor mismo de la carta hace evidente que esta no se realizó bajo presión. **ii)** Si bien es cierto que el informe social no tiene la entidad para condenar como única prueba, en el expediente obran muchas pruebas de cargo que hacen prescindible este medio de prueba, por lo que la exclusión de este medio de prueba no afectaría la resolución del caso. **iii)** Por su parte, si los hechos son de diciembre del dos mil ocho y la denuncia es del tres de marzo de dos mil nueve, esto se debe a que la menor fue amenazada y por ello no contó los hechos y de esto no se desprende que la violación sexual haya sido mucho antes, pues la prueba de cargo es suficiente como para desvirtuar esta alegación. **iv)** Por último, el no tener antecedentes no es un elemento de prueba suficiente que desvirtúe los cargos, por lo que la condena es correcta.

DECIMOTERCERO. Que el mínimo legal de la pena privativa de libertad para este delito es de treinta años; sin embargo, es de verse que solo recurrió el procesado, por lo que no se le puede imponer una pena



superior sin afectar el principio de *non reformatio in peius*, por lo que corresponde mantenerla.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y seis de veintiuno de diciembre de dos mil doce, que condenó a Jacinto Jorge Rodríguez Joyo por el delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor de edad con identidad reservada, a ocho años de pena privativa de libertad, fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de la parte agraviada, y dispuso que se someta a tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA